

de su padre del primero y segundo matrimonio, porque el padre fue viuto dotarlas de sus propios bienes. *Qua conclusio sumitur ex l. fi. C. de do. promiss. juncta leg. si non sortem. §. si centum. ff. de condit. inde. & ex leg. cum amplius solutum est quam debeatur, ff. de regul. jur. & l. cum maritum. Cod. de solu. & qua ibi not. DD.* y aunque la *l. fin. Cod. de do. promiss.* no requiere consentimiento de la hija sino sola la protestacion del padre, que da aquella dote de los bienes maternos de la hija, esso sera para que no sea visto el padre dotarla de sus propios bienes, pero no para que la hija pierda el dominio de sus propios bienes rayzes, si los maternos eran rayzes, *nam illud sine facto suo fieri non potest, (ut supra diximus;)* Y conforme a esta regla se ha de entender y limitar lo que arriba se dijo da los frutos, que se adjudicaron a los hijos del primero matrimonio de los bienes, que se multiplicaron durante el dicho primero matrimonio, que no han de llevar nada los varones que no estavan casados y velados dellos, porque le pertenece al padre la parte dellos por razon del usufructo, que tiene en los bienes maternos del hijo; ni menos lo han de llevar las hijas, quando de su consentimiento se les pagaron las legitimas de su madre en dineros, o otros bienes del padre, si se les pagaron enteramente: o por la parte que tienen recibida: y quanto a los frutos precedentes que se cogieron de los bienes multiplicados en el primero matrimonio, estando el padre viudo, o despues que se caso con la muger segunda, fuera de los dos años ultimos despues que murio el padre, porque esto es cosa que *requirit alioquem indaginem*, sobre que no se trata de particion, porque no se hallan en los bienes del padre, ni se sabe quanto son se les podra reservar su derecho a salvo a los hijos del primero matrimonio, para que los pidan ordinariamente contra quien y quando vieren que les conviene.

OTRA



OTRA FORMA  
DE  
PARTICION  
HECHA POR EL MISMO AUTHOR,

*De los bienes comunes entre marido y muger, y hijos del primero y segundo matrimonio, donde ay mejora del Tercio y Quinto.*

**E**STA Particion y forma della hecha por el mismo Author, me pareció necessario engerir en esta nuestra, por ser diferente de la precedente, y estar bien hecha, *excepto* en ciertos capitulos que adelante diremos, porque entendido el error y agravio dellos, y declarado en que consisten con mas facilidad se entienda lo que se deve hazer en otras semejantes, la qual es la siguiente.

**Q**uando quiera que entre algunas partes, se huviesse litigado sobre particion de bienes, que huviessem quedado de un difunto, el qual huviesse sido casado con dos mugeres: y de la primera tuviesse dos hijos o mas, y de la segunda uno, al qual este difunto y la muger segunda le huviessem mejorado en el Tercio y Quinto de sus bienes, por escriptura publica, por via de casamiento, o en otra manera, y el juez mandasse hazer particion de los dichos bienes, y entregar en ella la mejora al hijo del segundo.

do matrimonio, y a cada uno lo que mas le pertencía, ò ellos de conformidad lo quisiesen hazer y seles mandassen nombrar Terceros contadores y partidores, y ellos los nombrasen, entien- dese esto estando hecho inventario, y aprecio de bienes, y puesto en el processo, porque esto es lo que primero ha de preceder: Los Terceros nombrados deven hazer la particion en la forma abajo contenida, y hecha y firmada de sus nombres, la deven presentar ante el juez y escrivano de la causa, y ponerse à la presentacion della, y la orden de la particion sera la siguiente, &c.

*Magnifico Señor.*

**F**ulano y Fulano terceros nombrados parte de Fulana viuda muger de Fulano, y de Francisco su hijo, y de Pedro y Juan hijos del dicho Fulano, difunto, y de Fulana su primera muger, para partir y dividir los bienes que quedaron del dicho Fulano al tiempo de su fin y fallecimiento, sobre que se ha litigado entre ellos, aviendo visto el inventario de los dichos bienes, y aprecio dellos, y la sentencia dada por v. m. en el processo del pleyto desta dicha particion, y lo que las dichas partes han dicho y confessado, durante el discurso della, tenemos hecha è hizimos la dicha division y particion de bienes en la forma siguiente.

*Cuerpo de bienes.*

**P**onerse han todos los precios partida por partida, y los precios en que van apreciados, y dira.

¶ Por manera que montan los dichos bienes un quento y ochocientos y sessenta y un mill, seyscientos y veynte y quatro maravedis.

*Dote primera.*

**D**el qual dicho cuerpo de bienes se facan veynte y siete mill y novecientos maravedis, que los dichos Pedro y Juan hijos del primero matrimonio han de haver, en esta manera: Los diez y siete mill y novecientos maravedis de los bienes doraes, que la dicha Fulana su madre parece por el processo desta dicha particion, haver llevado à poder del dicho su marido quando con el caso, y diez mill maravedis de la mitad de veynte mill maravedis, que parece assi mismo haverse multiplicado durante el dicho primero matrimonio, que son todos los dichos veynte y siete mill, y novecientos maravedis, de los quales cabe à cada uno de los dichos

un quento.  
Dec. lxi. M.  
Dc. xliij.

dichos hijos la mitad que se les adjudica.

*Deudas.*

**S**acase assi mismo del dicho cuerpo de bienes ciento y veynte y nueve mill, quatrocientos y nueve maravedis que las partes declararon que se han pagado y gastado, assi en deudas que quedaron del segundo matrimonio, que el dicho Fulano confiesa en su testamento, y otras que avia fuera del, como en gastos que se han hecho en beneficio de la hazienda, que los dichos maravedis, y à quien se han pagado à quien se deven son los contenidos en un memorial de las dichas deudas y gastos, que va en esta particion, y para lo acabar de pagar, y cumplir, se han sacado y facan los bienes siguientes.

*Entrego à las deudas.**Poner los bienes luego.*

**L**os quales dichos bienes de sus contenidos y declarados, parece que bastan para pagar las dichas deudas: y porque aviendose de vender para el dicho efecto, podria ser haver disminucion o crecimiento en ellos, es declaracion que la disminucion que huviere la paguen las partes igualmente: y si huviere crecimiento, lo partan por la misma orden, segun lo que cada uno hereda: y si los herederos quisieren los bienes, los tomen, dando el dinero para el dicho efecto.

¶ Por manera que montan la dicha primera dote y deudas, que se facan del dicho cuerpo de bienes ciento y cinquenta y siete mill treientos y nueve maravedis, quedan en el dicho cuerpo de bienes un quento y setecientos y quatro mill, treientos y quinze maravedis.

¶ Del qual dicho cuerpo de bienes se faca el Quinto y Tercio, que el dicho Francisco ha de haver de la mejora, que los dichos Fulano difunto y Fulana su segunda muger sus padres le dieron y mandaron, conforme à la escriptura, que sobre ellos le otorgaron ante Fulano escrivano, que esta presentada en este processo, que monta el dicho quento doscientos y quarenta mill, ochocientos y setenta y tres maravedis, y el Tercio monta quatrocientos y cinquenta y quatro mill, quatrocientos y ochenta y quatro maravedis, que es todo el dicho Tercio y Quinto que ha de haver segun dicho es, setecientos y noventa y cinco mill trecientos

c. xxi. s. M.  
c. cc. ix.

i. quen.  
Dec. liij.  
M. ccc. xv.

ros y quarenta y siete maravedis, los quales se le dan y entregan al dicho Francisco en los bienes expresados y declarados en la dicha escritura de mejora, con los vinculos y condiciones en ella contenidos, en los quales dichos bienes alcanço la dicha cantidad de mejora, que son los siguientes.

*Aquí los bienes.*

**C**on los quales dichos bienes de suyo contenidos y declarados, y dicho Francisco va pagado de la dicha mejora del Tercio y Quinto que los dichos sus padres hizieron, segun dicho es, y ha de haver la dicha su madre el usufructo, que tiene reservado para si de los dichos bienes durante sus dias, conforme à la dicha escritura.

¶ Y sacada la dicha mejora de Tercio y Quinto del dicho cuerpo de bienes quedán novecientos y ocho mill novecientos y sesenta y ocho maravedis.

*Dote segunda.*

**D**E los quales se facan quarenta y cinco mill maravedis, que la dicha Fulana ha de haver de la dote, que llevo à poder del dicho Fulano su marido, como el lo declara y confieffa en su testamento, y porque dellos va sacado el Tercio y Quinto, que mando à su hijo, que dale à ella solamente el resto, que son veynete y quatro mill maravedis que se le adjudican.

*Capital.*

**S**acafe assi mismo del dicho cuerpo de bienes el capital que el dicho Fulano llevo al segundo matrimonio, quando cafo con la dicha Fulana su segunda muger, que parece haver sido veynete y ocho mill maravedis, los diez y ocho mill maravedis dellos del caudal que llevo al primero matrimonio, y diez mill maravedis de la mitad de lo multiplicado en el dicho primero matrimonio, que todo esto llevo al dicho segundo matrimonio, y porque dello va sacado la dicha manda de Tercio y Quinto, queda solamente à los herederos catorze mill, novecientos y treinta y tres maravedis y medio que se les adjudica.

¶ La qual dicha dote y capital sacado del cuerpo de bienes, queda por bienes multiplicados durante el dicho segundo matrimonio, entre los dichos Fulano y Fulana su muger, ochocientos y setenta mill y treynta y quatro maravedis y medio.

*L o*

*Lo que traen particion.*

**C**on los quales dichos bienes se junta los quo los dichos Juan y Pedro hijos del primero matrimonio, recibieron de su padre durante el segundo matrimonio, que traen à colacion en esta particion, que son los siguientes.

¶ El dicho Juan ciento y sesenta mill maravedis, que recibio à quenta de su padre, constante el dicho segundo matrimonio.

¶ El dicho Pedro los dichos ciento y veynete y nueve mill maravedis, que recibio à la dicha quenta durante el dicho segundo matrimonio.

¶ Por manera que montan los bienes que parece haver multiplicado durante el dicho segundo matrimonio, demas de la mejora que hizieron al dicho Francisco su hijo, que va sacada en esta particion un quento y cinquenta y nueve mill y treynta y quatro maravedis y medio.

¶ Los quales dichos un quento y cinquenta y nueve mill y treynta y quatro maravedis y medio, repartidos entre los dichos Juan y Pedro y Francisco hijos del dicho Fulano, representando la persona de su padre, y la dicha Fulana segunda muger, cabe à cada una parte la mitad, que son quinientos y veynete y nueve mill quinientos y diez y siete maravedis, sobra una Blanca.

*Resolucion desta particion.*

*Son herederos de Fulano Pedro, Juan, y Francisco.*

**P**arece por esta particion, que les pertenece y han de haver los dichos Pedro, y Juan, y Francisco, herederos del dicho Fulano del dicho capital, catorze mill novecientos y treynta y quatro maravedis y medio, sacado el Tercio y Quinto deste capital como dicho es.

¶ Item les pertenece de la mitad de lo multiplicado durante el dicho segundo matrimonio, quinientos y veynete y nueve mill quinientos y diez y siete maravedis.

Y Item se junta con esto cinquenta mill maravedis, que el dicho Francisco confieffa y declara y parece haver recibido de los dichos Fulano y Fulana su segunda muger sus padres, durante su matrimonio, à quenta de su legitima, la mitad que recibio, à quenta

*Ayora de Partitionib.*

*K k k*

*Cuerpo de bienes que restan, sacada la mejora.*  
Dccc. xliij.  
M. Dccc.  
lxxviij.

*xliij. M.*  
Dccc.  
xxxiiij.

*c. xxix. M.*

*quent. lxx.*  
*M. xxxliij.*

*xlviij. M.*  
*Dccc.*  
*xxxliij.*

*D. xxix. M.*  
*D. xviij.*

442 Ayora de Partitionibus, Pars IV.

xxv. M.

de su padre, que son veinte y cinco mill maravedis, y queda la otra mitad para la quenta con la madre.

D. lxx. M.  
cccc. l.

¶ Por manera que montan los dichos bienes, quinientos y sesenta y nueve mill quatrocientos y cinquenta maravedis.

c. lxxxix. M.  
Dec. xvij.

¶ Los quales repartidos entre los dichos Juan Pedro y Francisco herederos del dicho difuncto, cabe à cada uno de ellos de la legitima de su padre, ciento y ochenta y nueve mill ochocientos y diez y siete maravedis, menos media blanca.

*Entrego à la Viuda.*

**P**Arece por esta particion que le pertenece, y ha de haver Fulana muger segunda del dicho Fulano difuncto, de la dote que llevo quando con el caso, veinte y quatro mill maravedis, y de la mitad de lo multiplicado durante su matrimonio, quinientos y veinte y nueve mill, quinientos y diez y siete maravedis, y estos son demas de la mejora de Tercio y Quinto que hizo juntamente con su marido à Francisco su hijo, de que es usufructuaria durante sus dias, conforme à la escriptura que sobre ello otorgaron, que va asentada en el processo desta particion, y los bienes, en que se le da y entrega la dicha dote, multiplicado son los siguientes en esta manera.

*Aqui los bienes.*

**C**On los quales dichos bienes de suso contenidos y declarados, la dicha Fulana va pagada de la dicha su dote y mitad de multiplicado, que huvo de haver segun dicho es.

*Entrego à los hijos.*

**P**Arece por esta particion, que le pertenece y ha de haver Pedro hijo de Fulano y de Fulana su primera muger difunctos, de la legitima de la dicha su madre, treze mill, novecientos y cinquenta maravedis, y de la legitima de su padre, ciento y ochenta y nueve mill, ochocientos y diez y siete maravedis, que son todos docientos y tres mill setecientos y sesenta y siete maravedis, los quales se le dan y entregan en los bienes y precios siguientes en esta manera.

s. l. M.

¶ Primeramente se le da los ciento y sesenta mill maravedis, que tiene recibidos à quenta de la legitima de su padre que trajo à colacion en esta particion.

*Poner*

Formula Partitionum, Exempl. III. 443

*Poner los demas bienes.*

**C**On los quales dichos bienes de suso contenidos y declarados, el dicho Pedro va pagado, de la legitima que le pertenece que huvo de haver de los dichos sus padres segun dicho es.

¶ Por este orden yran los demas entregos que se hizieren à los otros herederos, excepto que el hijo del segundo matrimonio no tiene mas que la parte del padre, y luego dira.

¶ La qual division y particion de bienes nos los dichos terceros havemos hecho en la manera suso dicha entre las dichas partes todo à nuestro leal saber y entender sin fraude ni engaño, ni colusion alguna, y assi lo juramos à Dios &c. y para que de ello conste lo damos firmado de nuestros nombres que es hecha por nos acabada y fenecida en tal parte en tantos dias de tal mes, de tal año &c.

*Lo que el Juez provee que sera.*

**Y** Presentada la dicha particion en la manera que dicha es, el dicho señor Alcalde mando dar traslado de ello à las dichas partes quien mando, que si algo tienen que dezir y alegar contra la dicha particion, lo digan y aleguen dentro de tres dias primeros siguientes, con apercibimiento que el termino pasado, aprovara la dicha particion, y con lo que qualquiera de las partes digere mandara, se cumpla y egecute como en ella se contiene y proveera justicia, y assi lo mando y firmo, testigos.

¶ Ponerse han las notificaciones, y assi lo que las partes à cada una de ellas digeren y respondieren ante el Juez y lo que el provee, que sera.

¶ El dicho señor Alcalde visto lo pedido por parte del dicho Fulano y Fulanos, en que piden que aprueve la dicha particion y division ante el presentada, y como por ella parece estar bien hecha de su pedimento y consentimiento, dijo que tanto quanto puede y de derecho ha lugar lo aprovava, y aprovo, e interpuso en ello su autoridad de decreto judicial, y condeno à los susodichos, y à cada uno de ellos, que por ella esten, y pasen, y no vayan contra lo en ella contenido aora, ni en tiempo alguno, so pena al que lo contrario hiziere de cinquenta mill maravedis, la mitad para la camara de su Magestad y la otra mitad para la parte, de mas de que siempre quede firme lo contenido en la dicha

Kkk 2 particion,

partition, y cada uno de ellos obligado ad sancamiento de los bienes de ella; y compartir entre si en igualdad lo que por justicia fuere quitado à qualquiera de ellos, y assi lo pronuncio, y mando, y firmo, testigos.

¶ Ponerse ha la notificacion y consentimiento de este aucho, &c.

¶ Esta particion esta bien hecha concurriendo en ella algunas cosas, para su justificacion que se diran adelante, pero sin ellas esta errada, y agraviada en los primeros capitulos de ella, que son los siguientes, donde dize.

*Dote primera.*

**T** El qual dicho cuerpo de bienes se facan veynte y siete mill y novecientos maravedis, que los dichos Pedro y Juan hijos del primero matrimonio han de haver en esta manera, los diez y siete mill y novecientos maravedis de los bienes dotales, que la dicha Fulana su madre parece, por el processo de esta dicha particion haver llevado à poder del dicho su marido, quando con el caso, y diez mill maravedis de la mitad de veynte mill maravedis, que parece assi mismo haverse multiplicado durante el dicho primero matrimonio, que son todos los dichos veinte y siete mill y novecientos maravedis, de los quales cabe à cada uno de los dichos sus hijos la mitad que se les adjudica.

¶ Deste capitulo se colige y entiende estar errada esta particion, porque de los biens del inventario, y cuerpo de bienes del padre, y de la muger segunda, multiplicados en el segundo matrimonio, se facan la dote de la muger primera, y la mitad de multiplicado en el primero matrimonio, que es error evidente; porque primero se avia de hazer particion con la muger segunda de los dichos bienes del inventario, y cuerpo de bienes, que dejaron quando fallecieron y de ellos facarla su dote à la muger segunda, y mitad de multiplicado, y al marido su capital si alguno trajo al segundo matrimonio, y del se ha de pagar el marido lo que el deve à la muger primera y à sus herederos de la dote que con ella recibio, y mitad de multiplicado; y no la muger segunda que no lo deve pagar de sus bienes multiplicados en el segundo matrimonio, porque

no es deuda que se causo en el segundo matrimonio, sino que lo devia el marido quando con ella caso, y assi se ha de pagar de los bienes y capital del padre, y no de los bienes communes de ella, y su marido, multiplicados en el segundo matrimonio, porque viene à pagar ella la mitad de la dicha dote y bienes multiplicados en el primero matrimonio, pagandose del dicho cuerpo de bienes communes de ella y su marido, *ut saepe diximus in hoc tractatu in simili specie*, y aunque este agravio aqui es poca quantidad por ser pequena la dote y poco lo multiplicado en el primero matrimonio, pero si fuesse mayor la quantidad de esto, podria ser el agravio muy grande, por lo qual se deve emmendar y reformar como esta dicho, que del dicho cuerpo de bienes se haga primero particion con la muger segunda, y se le entregue su dote y mitad de multiplicado en el segundo matrimonio facando por capital del marido de los bienes del inventario, los bienes dotales de la primera muger, y mitad de multiplicados, con los demas bienes, y de lo que cupiere al marido de su parte, pague la dote y mitad de multiplicado à los herederos de la primera muger, pues es deuda suya y no de la muger segunda.

¶ Pero esta particion como esta hecha por la forma y orden deste dicho capitulo se podria justificar, sin emmendarse, concurriendo en ella algunas cosas, que son las que se siguen.

¶ Lo primero que estos bienes dotales de la primera muger, y la mitad de multiplicado en el primero matrimonio, lo huviesse todo traydo el marido in especie, ò en dineros al segundo matrimonio, porque entonces bien se puede facar del monton y cuerpo de bienes comunes, que se ganaron ò multiplicaron en el, como por bienes y capital del padre, que lo trajo por bienes suyos al segundo matrimonio; el qual dicho capital se ha de sacar primero del dicho cuerpo de bienes, y el capital de la muger segunda, y facados estos capitales lo demas son bienes multiplicados en el segundo matrimonio; y desta manera no recibe agravio la muger segunda, aunque se faquen del monton y cuerpo de bienes esta dote y mitad de multiplicado en el primero matrimonio, pues es capital del marido que lo trajo al segundo, solamente esta el agravio en haver sacado primero el capital

446 Ayora de Partitionibus, Pars IV.

del marido, que no el de la muger segunda, que se avia de facar primero si faltassen bienes para facar entrambos capitales, pero aqui no ay este agravio en efecto pues ay bienes para todo.

Pero si el marido no huviesse traydo al segundo matrimonio estos bienes, es el agravio notorio, si los facasse del dicho cuerpo de bienes, y que no los aya llevado, parece claramente por el capitulo, que esta adelante que comienza: *Sacaje assi mismo* del dicho cuerpo de bienes el capital, que el dicho Fulano llevo al segundo matrimonio quando caso con la dicha Fulana su segunda muger, que parece haver sido veinte y ocho mill maravedis, que es cantidad diferente de la dote de la primera muger, y mitad de multiplicado, que faca primero, y assi el error manifesto por otra via podra estar justificada esta dicha particion, y es que esta mejora de Tercio y Quinto que se refiere en ella se aya hecho à este Francisco hijo del segundo matrimonio, juntamente por el padre y la madre, como se hizo: porque en este caso, aunque no huviera traydo el padre estos bienes de la dote, y mitad de multiplicado de la primera muger al segundo matrimonio; se puede tolerar la dicha particion como esta hecha: porque aunque se le quite parte de la mejora de la madre, haziendose menor su capital y herencia, facando de todo el cuerpo de bienes de padre y madre, la dote y mitad de multiplicado del primero matrimonio que no le deve la segunda muger, se le aumenta por otra parte al hijo en el patrimonio del padre, que tambien le mejorò en el Tercio y Quinto de sus bienes: aunque tambien podria haver en esto algun agravio si fuesse menor el capital y herencia del padre, que el de la madre de este hijo mejorado.

Pero si la madre sola le huviesse mejorado, y no el padre; de ninguna manera se podria sustentar la dicha particion hecha por la forma y orden que esta hecho, porque quedaria la madre con mucho menor capital y bienes de su herencia, y por el conigüente, quedaria este su hijo agraviado en mucha parte de su mejora de Tercio y Quinto: y aunque se acreciente por esta via el patrimonio del padre, no se acrece en la mejora, pues no la hizo el padre, y este crecimiento de bienes, que se haze al padre por esta via injusta y errada, como esta dicho, no se

Formula Partitionum Exempl III. 447

se acrece à este hijo del segundo matrimonio, sino à todos los hijos del primero y segundo matrimonio, que es grande agravio deste hijo mejorado, y assi conviene que la dicha particion se haga por la via juridica que arriba esta dicha y apuntada, y no por la que esta hecha por el author desta, porque contiene los agravios arriba dichos.

¶ Ytem se ha de advertir, que esta particion podria estar errada, y agraviada en otros capitulos, que estan delante, y comiençan en esta manera.

*Lo que traen à particion.*

Con los quales dichos bienes, se junta lo que los dichos Juan y Pedro hijos del primero matrimonio recibieron de su padre durante el segundo matrimonio, que traen à colacion en esta particion, son los siguientes.

¶ El dicho Juan ciento y sesenta mill maravedis, que recivio à quenta de su padre constante el dicho segundo matrimonio. C. LX M.

¶ El dicho Pedro los ciento y veynte y nueve mill maravedis, que recivio à la dicha quenta durante el dicho segundo matrimonio. C. XXIX. M.

¶ Por manera que montan los bienes, que parece haver multiplicado durante el dicho matrimonio segundo, mas de la mejora que hizieron al dicho Francisco su hijo, que va facada en esta particion, un quento y cinquenta y nueve mill, y treynta y quatro maravedis y medio.

¶ Destos capitulos de la dicha particion parece, que no se faco la mejora de Tercio y Quinto destas dos partidas, que avian recibido los hijos del primero matrimonio, para en quenta de sus legitimas, de los bienes que les dio su padre durante el segundo matrimonio, lo qual en un caso podria estar bien hecho, si el padre y madre deste Francisco mejorado digeron, que lo mejoravan en el Tercio y Quinto de los bienes que tenian, porque esta palabra no se puede estender à los otros que avia ya dado y enagenado à estos dos hijos del primero matrimonio; pero si el padre y madre digeron que le mejoravan en el Tercio y Quinto de todos sus bienes que al presente tienen al tiempo de su muerte, y de todo aquello que lo pueden mejorar conforme à derecho, ò por otras palabras, que no limitassen

las

las mejoras a los bienes presentes en tal caso ay error y agravio en estos capitulos, porque la dicha mejora de Tercio y Quinto, ha de facar de todo el caudal y bienes que dejaron sus padres, al tiempo que murieron; juntando con ello lo que avia dado el padre a estos dos hijos; para en cuenta de sus legitimas, durante el segundo matrimonio; y assi sera mayor la mejora de Tercio y Quinto: facandose de mayor cantidad de bienes, porque aunque la mejora de Tercio y Quinto conforme a la ley 25. de Toro, no se puede facar de las dotes y donaciones *propter nuptias*, que los hijos traen a colacion y particion: esso se entiende para efecto, que no se faque de las dichas dotes, y donaciones *propter nuptias*, lo que tienen recibido; porque lo que tienen recibido mas que sus legitimas, se entiende ser mejorados en ello, alomenos *tempore predictae legis Tauri*: pero no para efecto que se dejen de juntar estas dotes y donaciones *propter nuptias*, quando no exceden de las legitimas con el capital del padre, y hazer mayor el cuerpo de bienes que tenia, y facar de todo el Tercio y Quinto de la mejora, para que el padre pueda disponer de todo el Quinto y Tercio, que le da la ley facultad para disponer; *ut latè diximus, & jure fundavimus in secunda parte principali, quest. 3. ad qua remittimus, & ad exempla ibi posita.* Porque de otra manera seguirase que el padre no pudiesse disponer de todo el Quinto de sus bienes entre estraños, ò por su anima, ni del Tercio de todos sus bienes entre sus hijos, y descendientes, *ut apparet in tali specie.* Si un padre tuviesse mill y quinientos ducados de hazienda y quatro hijos, a los quales huviesse dado en dote y donacion *propter nuptias* para en cuenta de sus legitimas, a cada docientos ducados que es su legitima enteramente, que monta ochocientos ducados, y solamente huviesse retenido para si el Quinto, para disponer por su anima, y entre estraños, y el Tercero entre sus hijos, que son los setecientos ducados que hazen el Tercio, y Quinto de todo. Si este padre mejorasse aora à un hijo en el Tercio y remanente del Quinto de todos sus bienes, ò en una heredad que reservo para si, que montava el Tercio y Quinto de todos sus bienes, en tal caso no podria el padre mejorar al hijo, que quisiesse en todo el Tercio y Quinto de sus bienes sino solamente de lo que posscia quando murio que es el Tercio y Quinto, que

avia

avia reservado para disponer en su muerte del Quinto libremente, y del Tercio entre sus hijos, *quod esset absurdum & contra mentem legis*, pues este padre ha dado enteramente sus legitimas a sus hijos, en los ochocientos ducados que les dio en su vida, y no tiene aora mas patrimonio, quando viene a morir de que darles mayor legitima, y querrian segun esso llevar los hijos dos legitimas, una la que se les dio en vida del padre de todos los bienes que tenia, y otra de los bienes que reservo para si, y dejo quando murio y que eran solamente el Tercio y Quinto de sus bienes, *quod esset iniquum & injustum, & contra leges, quae permittunt parentibus libere disponere de bonis suis, & dividere inter filios in vita vel in morte, dum non minus legitima sua eis relinquunt, ut in l. parentibus arbitrium, C. de inoff. testa. & l. quotiens, C. fami. hercis. & multis aliis juribus & rationibus quae adducta sunt in dicta quest. & capitu. sup. allegato.* Y assi se concluye, que si el padre y madre de este hijo mejorado en el Tercio y Quinto de sus bienes, le mejoraron en el Tercio y Quinto de sus bienes, y de todo aquello que le podria mejorar conforme a derecho, que estas dos partidas que el padre dio a sus dos hijos del primero matrimonio, se han de juntar con su capital del padre, y hazerse cuerpo de bienes, y de todo ello se ha de facar el Tercio y Quinto de la mejora como esta dicho.

¶ *Videte igitur, Domini, quam difficilis & periculosa sit partitio bonorum inter virum & uxorem liberos habentes primi & secundi matrimonii; nam revera pauci inveniuntur, qui in his partitionibus faciendis non erraverint. Sed vos facile poteritis, hac exempla pra oculis habentes, eas Deo duce rectè perficere, & justo judicio vestro diffinire.*